

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/120/2015.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y CIUDADANO ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR EN SU CARÁCTER
DE CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO
POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIO: LIC. ERICK MONDRAGÓN
CESÁREO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/120/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), en contra del **ciudadano Enrique Vargas del Villar** en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional y en contra de este instituto político; por hechos que consideró infracciones a la normativa electoral consistentes en presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El veintiocho de mayo del año dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de queja en contra del **ciudadano Enrique Vargas del Villar**, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional y en contra de este instituto político, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

2. Radicación, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer.

Mediante acuerdo de uno de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/HUI/PRI/EVV-PAN/215/2015/05**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; reservándose la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, ordenó la práctica de la diligencia para mejor proveer, consistente en:

- **Inspección ocular.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constatar la existencia y contenido de la página electrónica <http://www.enriquevargas.mx>.

En mismo proveído, se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, acordando no ha lugar a otorgar la implementación de las mismas.

3. Cumplimiento de diligencia para mejor proveer y admisión de la queja. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el numeral que antecede. Asimismo, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los ahora denunciados; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dos de julio del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia de los denunciados y del quejoso a través de sus representantes legales; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El seis de julio de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/12550/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente PES/HUI/PRI/EVV-PAN/215/2015/05, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente

que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/120/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha nueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/120/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/120/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintidós de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

De manera que, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el Código de la materia, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que, en esencia, los hechos denunciados son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La actualización de *actos anticipados de precampaña y campaña* porque en estima del quejoso *los denunciados de manera sistemática, grave y reiterada desde el año 2013 han realizado diversos actos públicos propagandísticos, fuera de los plazos legales señalados para tal efecto, para lo cual se ha empleado diferentes medios, entre ellos, las redes sociales y las páginas electrónicas* siguientes: <https://eses.facebook.com/EnriqueVargasdV>, <https://twitter.com/Enrique-Comunica>, <https://twitter.com/enriquevargasdv>, <http://www.enriquevargas.mx> Agregando respecto a la última página electrónica que fue creada desde el veinticuatro de octubre de dos mil trece, realizando *actos anticipados de precampaña y campaña al realizarse una promoción personalizada del ciudadano Enrique Vargas del Villar, al mencionarse su apellido "Vargas del Villar"; lemas, la fecha del siete de junio y frases que implican la solicitud del voto de la ciudadanía de Huixquilucan con motivo del proceso electoral actual, lo cual se encontró fuera de los plazos legales para ello.*

Por otra parte, el quejoso señala que el ciudadano Enrique Vargas del Villar, de manera indebida realizó *una Promoción Personalizada de su imagen, nombre y del partido político que lo postulo porque ha abusado de su posición como Legislador exteriorizando sus aspiraciones sin*

haber solicitado en su momento licencia, impulsándose anticipadamente al proceso interno de su Partido Acción Nacional, violando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al soslayar que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno deberán de conducirse con imparcialidad en su actividad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o sus aspirantes, precandidatos o candidatos.

Finalmente, el denunciante indicó que el ciudadano Enrique Vargas del Villar debe de sancionarse económicamente y declararse la pérdida de su registro como candidato, toda vez que se encuentra demostrado que ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña al realizar de manera sistemática, grave y reiterada violaciones a la normatividad electoral al haber sido sancionado en diversos Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por su parte, los denunciados: el ciudadano Enrique Vargas del Villar, en su calidad de Candidato registrado a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, así como el Partido Acción Nacional, durante el desarrollo de la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, por conducto de sus representantes legales, negaron los hechos imputados, ofrecieron pruebas y expusieron lo que a su derecho consideraron pertinente.



CUARTO. LITIS. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia se constriñe en determinar si con los hechos denunciados Enrique Vargas del Villar, candidato registrado a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, en Huixquilucan, Estado de México, incurrió en presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; así como, si el partido postulante vulneró su deber de cuidado.

QUINTO. ESTUDIO DE LA QUEJA. Para el análisis del motivo de la queja, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente precisar el marco jurídico que servirá de base para su resolución.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza.

respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.



JEFATURA DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

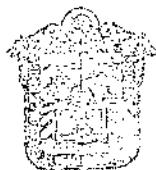
- a. La existencia de un proceso resuelto con la calidad de ejecutoria.
- b. La existencia de otro proceso en trámite.
- c. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

- f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo expuesto, encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"¹.

Hecho lo anterior, a continuación se analiza el expediente, objeto de esta sentencia.

Eficacia directa de la cosa juzgada, derivada del PES/59/2015 (actos anticipados de campaña). En el caso concreto acontece que este Órgano Jurisdiccional advierte la similitud de hechos, objeto, causa y partes entre el presente Procedimiento Especial Sancionador con el diverso PES/59/2015 ya resuelto por este mismo tribunal, como se observa en el cuadro siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

PES/59/2015	PES/59/2015
PARTES	PARTES
Quejoso: Partido Revolucionario Institucional. Infractor: Enrique Vargas del Villar.	Quejoso: Partido Revolucionario Institucional. Infractor: Enrique Vargas del Villar.
OBJETO	OBJETO
Actos anticipados de campaña.	Actos anticipados de campaña
HECHOS	HECHOS

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7. Año 2004, páginas 9 a 11.

"...Es un hecho público y notorio que el denunciado DIPUTADO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, perteneciente a la fracción parlamentaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en la LVIII LEGISLATURA LOCAL realizó, según su propio dicho —como consta en sus páginas electrónicas sociales— casi desde el año 2013 diversos actos públicos propagandísticos consistentes en: pinta de bardas espectaculares, colocación de vinilonas, rotulado de vehículos, entrega de materiales a capillas católicas, aportaciones en especie, eventos musicales, eventos deportivos con entrega de premios, obras de teatro y otros más, en donde sistemática y repetidamente ha posicionado, además de su imagen y nombre de forma personalizada en proporciones megalómanas, sus adelantadas acciones y pretensiones para colocarse a la cabeza en la recordabilidad y aceptación de los ciudadanos de Huixquilucan en la contienda electoral por ser votado como Presidente Municipal en este proceso electoral..."

"...Es un hecho público y notorio que el denunciado DIPUTADO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, perteneciente a la fracción parlamentaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en la LVIII LEGISLATURA LOCAL realizó, según su propio dicho —como consta en sus páginas electrónicas sociales— casi desde el año 2013 diversos actos públicos propagandísticos consistentes en: pinta de bardas espectaculares, colocación de vinilonas, rotulado de vehículos, entrega de materiales a capillas católicas, aportaciones en especie, eventos musicales, eventos deportivos con entrega de premios, obras de teatro y otros más, en donde sistemática y repetidamente ha posicionado, además de su imagen y nombre de forma personalizada en proporciones megalómanas, sus adelantadas acciones y pretensiones para colocarse a la cabeza en la recordabilidad y aceptación de los ciudadanos de Huixquilucan en la contienda electoral por ser votado como Presidente Municipal en este proceso electoral..."

"...En dichos elementos propagandísticos, si bien es cierto hizo uso del emblema sintetizado de la Legislatura Local a la cual pertenece, así como la dirección de su oficina de enlace legislativo en la cabecera de Huixquilucan, Estado de México, también lo es que destacó desproporcionalmente su cargo y nombre, ubicando enfáticamente su persona casi en un 95 por ciento del total de cada elemento publicitario —en la mayoría de los casos—, acción que consideramos como compatible con FRAUDE A LA LEY, pues al simular cumplir con las atribuciones que tiene encomendadas al publicitar su labor legislativa acompañada del emblema de la legislatura —pretendiendo con ello evadir la prohibición legal de la promoción personalizada por parte de los Servidores Públicos, más aún en el marco de un proceso electoral—, hizo gala de su adelantada desesperación por colocarse a la cabeza de las preferencias electorales auto impulsándose anticipadamente incluso al proceso interno de su Partido Político —Acción Nacional—, situación que a la postre consiguió, siendo ahora el Candidato Registro por su partido político para contender por la alcaldía de Huixquilucan, Estado de México..."

"...En dichos elementos propagandísticos, si bien es cierto hizo uso del emblema sintetizado de la Legislatura Local a la cual pertenece, así como la dirección de su oficina de enlace legislativo en la cabecera de Huixquilucan, Estado de México, también lo es que destacó desproporcionalmente su cargo y nombre, ubicando enfáticamente su persona casi en un 95 por ciento del total de cada elemento publicitario —en la mayoría de los casos—, acción que consideramos como compatible con FRAUDE A LA LEY, pues al simular cumplir con las atribuciones que tiene encomendadas al publicitar su labor legislativa acompañada del emblema de la legislatura —pretendiendo con ello evadir la prohibición legal de la promoción personalizada por parte de los Servidores Públicos, más aún en el marco de un proceso electoral—, hizo gala de su adelantada desesperación por colocarse a la cabeza de las preferencias electorales auto impulsándose anticipadamente incluso al proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

	<p>interno de su Partido Político — Acción Nacional—, situación que a la postre consiguió, siendo ahora el Candidato Registro por su partido político para contender por la alcaldía de Huixquilucan, Estado de México..."</p>
<p>"...Atentos a lo anterior, desde el año 2013 y a lo largo del 2014, e incluso este 2015, la ciudadanía de Huixquilucan, se ha acercado a las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en Huixquilucan para preguntar si era legal o no que el mismo Diputado Enrique Vargas del Villar se estuviese promoviendo en lo personal para que votaran por él en este 2015, pues aspiraba a "pintar de azul" Huixquilucan en cuanto fuese nombrado Candidato por el Partido Acción Nacional para la alcaldía de esta comarca; asimismo, a lo largo de este periodo descrito, la ciudadanía Huixquilucense fue señalando al Comité Municipal del PRI en esta demarcación municipal la ubicación aproximada de cada una de las bardas, lonas, vehículos y carteles donde dicho legislador se promovía de forma personalizada y sistemáticamente para que en este proceso electoral fuese votado como candidato para obtener el cargo de Presidente Municipal..."</p>	<p>"...Atentos a lo anterior, desde el año 2013 y a lo largo del 2014, e incluso este 2015, la ciudadanía de Huixquilucan, se ha acercado al Partido Revolucionario Institucional en Huixquilucan e incluso en esta Representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para preguntar si era legal o no que el mismo Diputado Enrique Vargas del Villar se estuviese promoviendo en lo personal para que votaran por él en este 2015, pues aspiraba a "pintar de azul" Huixquilucan en cuanto fuese nombrado Candidato por el Partido Acción Nacional para la alcaldía de esta comarca; asimismo, a lo largo de este periodo descrito, la ciudadanía Huixquilucense fue señalando al Comité Municipal del PRI en esta demarcación municipal la ubicación aproximada de cada una de las bardas, lonas, vehículos y carteles donde dicho legislador se promovía de forma personalizada y sistemáticamente para que en este proceso electoral fuese votado como candidato para obtener el cargo de Presidente Municipal..."</p>
<p>"...Ante los hechos anteriormente citados, el Presidente del Partido Revolucionario Institucional con sede en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, C. Horacio García Valverde, solicitó diversas "fe de hechos". Ante fedatario Público para que se hicieran constatar las diversas conductas que desplegó dicho diputado, particularmente por lo que hace a esta denuncia con motivo de la pinta de bardas; para tal efecto, el citado Presidente del PRI en Huixquilucan acompañó a la fedatario público a las comunidades y recorrieron sus avenidas, calles y callejones dando cuenta de la existencia de las pintas existentes en las diferentes bardas y muros de contención de esta municipalidad con la propaganda pretendidamente institucional del Diputado Enrique Vargas del Villar, en las que sin reparo alguno publicitó y continua publicitando de forma personalizada y altamente desproporcionada su nombre, imagen, partido político al cual pertenece y una serie de lemas, símbolos y frases encaminadas a generar aceptación, recordabilidad, empatía y afinidad</p>	<p>"...Ante los hechos anteriormente citados, el Presidente del Partido Revolucionario Institucional con sede en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, C. Horacio García Valverde, solicitó diversas "fe de hechos" ante fedatario Público para que se hicieran constatar las diversas conductas que desplegó dicho diputado, particularmente por lo que hace a esta denuncia con motivo de la pinta de bardas; para tal efecto, el citado Presidente del PRI en Huixquilucan acompañó a la fedatario público a las comunidades y recorrieron sus avenidas, calles y callejones dando cuenta de la existencia de las pintas existentes en las diferentes bardas y muros de contención de esta municipalidad con la propaganda pretendidamente institucional del Diputado Enrique Vargas del Villar, en las que sin reparo alguno publicitó y continua publicitando de forma</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

con la ciudadanía, ofreciendo "ayuda" en diversos rubros de las necesidades humanas a través de sus oficinas de gestión ciudadana. El mínimo de bardas en cuestión que se describen en los instrumentos notariales es tan solo una muestra del total del padrón de bardas que existen en el municipio y se describieron puntualmente en el diverso Procedimiento Especial Sancionador PES/HUI/PRI/EVV-PAN/023/2015/02 —por el cual fue sancionado por el órgano jurisdiccional acreditándose la promoción personalizada- y que también en su momento se relacionó con el

Procedimiento Especial Sancionador

PES/HUIX/PRI/EVV-PAN/034/2015/03 —por el cual también fue sancionado con amonestación pública al Partido Acción Nacional y al Ciudadano Vargas del Villar con mil días de salario mínimo como consecuencia de su infracción por colocar propaganda en lugares prohibidos- al haberse acreditado de forma fehaciente la estrategia de promoción personalizada de dicho diputado local por representación proporcional del Partido Acción Nacional, quien de forma sistemática, repetitiva, metodológica y excesiva ha buscado posicionarse..."

personalizada y altamente desproporcionada su nombre, imagen, partido político al cual pertenece y una serie de lemas, símbolos y frases encaminadas a generar aceptación, recordabilidad, empatía y afinidad con la ciudadanía, ofreciendo "ayuda" en diversos rubros de las necesidades humanas a través de sus oficinas de gestión ciudadana. El mínimo de bardas en cuestión que se describen en los instrumentos notariales es tan solo una muestra del total del padrón de bardas que existen en el municipio y se describieron puntualmente en el diverso Procedimiento Especial Sancionador PES/HUI/PRI/EVV-PAN/023/2015/02 — por el cual fue sancionado por el órgano jurisdiccional acreditándose la promoción personalizada- y que también en su momento se relacionó con el Procedimiento Especial Sancionador PES/HUIX/PRI/EV-PAN/034/2015/03 — por el cual también fue sancionado con amonestación pública al Partido Acción Nacional y al Ciudadano Vargas del Villar con mil días de salario mínimo como consecuencia de su infracción por colocar propaganda en lugares prohibidos- al haberse acreditado de forma fehaciente la estrategia de promoción personalizada de dicho diputado local por representación proporcional del Partido Acción Nacional, quien de forma sistemática, repetitiva, metodológica y excesiva ha buscado posicionarse..."

"...En esa misma tónica, ha sido notorio y evidente para la ciudadanía huixquiluquense que dicho ciudadano Enrique Vargas del Villar ha continuado promoviéndose de forma indebida y anticipada a los tiempos establecidos en el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral del Estado de México para este proceso electoral puesto que ha iniciado desde diversos frentes los actos de campaña a los cuales únicamente tendría derecho a partir del día primero de mayo de esta anualidad y no antes..."

"...En esa misma tónica, ha sido notorio y evidente para la ciudadanía huixquiluquense que dicho ciudadano Enrique Vargas del Villar se promovió de forma indebida y anticipada a los tiempos establecidos en el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral del Estado de México para este proceso electoral puesto que inició desde diversos frentes los actos de campaña a los cuales únicamente tendría derecho a partir del día primero de mayo de esta anualidad y no antes..."



JEFATURA DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"...Desde luego, resulta EVIDENTE, NOTORIA y por demás CÍNICA la forma en que el Candidato Enrique Vargas del Villar pretende burlar las normas electorales en la pinta de bardas que realizó de forma indebida con dichas leyendas y símbolos toda vez que ocupó las mismas bardas por las cuales ya fue sancionado —como ha quedado acreditado ya..."

"...Desde luego, resulta EVIDENTE, NOTORIA y por demás CÍNICA la forma en que el Candidato Enrique Vargas del Villar pretende burlar las normas electorales en la pinta de bardas que realizó de forma indebida con dichas leyendas y símbolos toda vez que ocupó las mismas bardas por las cuales ya fue sancionado —como ha quedado acreditado ya..."

"...Asimismo, se aprecia en los diversos actos contenidos en las imágenes por el mismo subidas con motivo del proceso electoral: precampañas, intercampanas y campañas electorales, la existencia de diversos eventos masivos donde se rebasan las dos mil o tres mil personas, donde se reparten chalecos capitoneados y bordados con emblemas de campaña a color y con el topónimo de Huixquilucan, la entrega de utilitarios como bolsas de plástico, bolsas de tela, folletos, cascos de seguridad de plástico azul y blanco, diversos tipos de modelos de playoras azules, blancas, grises, de tipo polo y de tipo convencional, se aprecian banderines, adhesivos vinetes para los autos que no reúnen las leyendas de reciclaje ni la Norma Oficial Mexicana que la ley indica, ni se aprecian como biodegradables —mismo caso que las vitlonas que ha colocado ya en diversas ubicaciones del municipio-, e incluso publicita su campaña electoral haciendo uso de comida —tacos- a los que adiciona sus emblemas de campaña, situación que perturba el sano juicio del elector y genera percepciones falsas con base a productos de la canasta básica que aparecen etiquetados con sus emblemas de campaña..."

"...utiliza en todos y cada uno de sus eventos públicos masivos, redes sociales electrónicas, utilitarios ilegales, utilitarios contemplados como válidos por la ley, folletos informativos de campaña, videograbaciones promocionales, vestimenta — chalecos- que portan él mismo y su equipo de campaña, así como aquello que obsequia en sus actos de campaña, conferencias de prensa que contrata "espejos" de campaña..."

"...situación que debe tomar en cuenta la autoridad electoral para los efectos del cálculo del rebase de topes de gastos de campaña no obstante haberse producido en el periodo de intercampanas, dado que ya obra en sus redes sociales de dicho candidato el video que se grabó el día y la fecha que se denuncia Jueves 16 de Abril de 2015- <https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV/videos/vb.236254476579304/3762601511382/?type=2&theater> (dirección electrónica específica de la página pública de Facebook de Enrique Vargas del Villar y que puede ser apreciado con cualquier computadora conectada a internet)..."

"...al darnos a la tarea de verificar dichos hipervínculos nos percatamos de que fueron modificados y su contenido fue migrado a otras diversas direcciones electrónicas, además de haberse sumado otras direcciones electrónicas más a la cuenta de sitios contratados por dicho candidato para promoverse permanentemente en redes sociales, red mundial de comunicación electrónica —internet- y medios alternos, las cuales agregamos en seguida para ser consideradas objeto de monitoreo por la autoridad electoral y para el estudio del rebase de topes de gastos de campaña, como se muestra en la siguiente tabla..."

"...y finalmente, se dé cuenta por esta autoridad de la existencia de más páginas electrónicas contratadas por Enrique Vargas del Villar para publicitar su imagen, situación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

<p>que a todas luces trasgrede los principios rectores del proceso electoral y coloca al denunciado en situación de rebase de topes de gastos de campaña..."</p>	
<p>"...Finalmente, se anexan capturas de pantalla con hora y día en que fueron obtenidas donde se aprecian publicaciones relacionadas con la campaña electoral de Enrique Vargas del Villar y símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones religiosas..."</p>	<p>"...situación que sistemática, continua, reiterada, cínica, evidente y notoriamente ha repetido - incluso haciendo uso indiscriminado de símbolos religiosos indistinta y concomitantemente con la propaganda político-electoral - por todo el Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México..."</p>

En los mismos términos, en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/59/2015**, mediante actas de inspección ocular, realizadas el primero y seis de mayo de dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de las siguientes direcciones de internet: <https://es-es.facebook.com/EnriqueVargasdV>; <https://twitter.com/EnriqueComunica>; <https://twitter.com/enriquevargasdv> y <http://www.enriquevargas.mx/>, se determinó la inexistencia de la violación denunciada; ello, al señalarse en la sentencia del procedimiento especial sancionador lo siguiente:

"...Además, debe tenerse en cuenta, que dichas impresiones adminiculadas con las inspecciones a las páginas de internet de twitter, Facebook y www.enriquevargas.mx/, no se acredita la existencia de lo denunciado por el actor; de ahí que, este Tribunal NO TIENE POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA RELATIVOS A: Indebida promoción personalizada de la imagen de Enrique Vargas del Villar; así como uso de recursos públicos; Uso de símbolos religiosos; Actos anticipados de campaña. Todos ellos que, según el denunciante, fueron publicitados en las páginas de internet de referencia."

De lo anterior, se advierte que en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **PES/59/2015** resuelto por el Pleno de este Tribunal el veintisiete de mayo de dos mil quince, fue materia de

resolución sustancialmente, para los fines que nos interesa, las temáticas siguientes:

- Indebida promoción personalizada y uso de recursos públicos de Enrique Vargas del Villar como diputado de representación plurinominal de la representación parlamentaria del Partido Acción Nacional, en la LVIII legislatura, del Estado de México, en páginas de internet, redes sociales twitter y Facebook, precisadas con antelación.
- La pinta de bardas en diversos lugares del municipio de Huixquilucan, Estado de México.
- La realización de un spot promocional, hecho que el mismo ciudadano denunciado hizo público a través de sus cuentas de "redes sociales"
- La realización de diversos actos anticipados de campaña, a través de eventos, mismos que fueron difundidos a través de páginas de Internet conocidas como redes sociales, los cuales Enrique Vargas del Villar publicó; y en donde se observa la entrega de utilitarios, los cuales deben de ser considerados para el rebase de topes de gastos de campaña.
- Uso de símbolos religiosos así como imágenes con jerarcas de la iglesia, publicados en redes sociales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

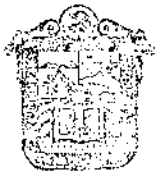
Esto es, respecto a los hechos, páginas electrónicas y temáticas anteriores se actualiza la figura procesal de la **eficacia directa de la cosa juzgada** (derivada del PES/59/2015), respecto de los hechos afirmados por el quejoso en el presente procedimiento; en virtud, que ya fueron materia de estudio y pronunciamiento por parte de este Tribunal Local en lo relativo a las supuestas violaciones a la normatividad electoral.

En efecto en la mencionada resolución del **PES/59/2015**, misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, se observa que este Tribunal, respecto de actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y utilización de símbolos religiosos mediante pinta de bardas, promoción en redes sociales, eventos

masivos, realización de videograbaciones promocionales y uso de símbolos religiosos, que en estima del quejoso las violaciones tenían el carácter de sistemáticas, graves y reiteradas, como acontece también en el presente asunto, resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. *Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional.**”*

De manera que, este Tribunal ya se pronunció sobre la infracción de actos anticipados de campaña realizados presuntamente por Enrique Vargas del Villar, debiéndose hacer notar que tanto en el procedimiento especial sancionador **PES/59/2015**, como en el presente procedimiento identificado como **PES/120/2015** hay identidad absoluta en los sujetos (quejoso y denunciados), el objeto y la causa de controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello, porque, en ambos procedimientos el actor es el Partido Revolucionario Institucional, los denunciados son los mismos a saber: Enrique Vargas del Villar y el Partido Acción Nacional.

En relación al objeto, en ambos casos se denuncia actos anticipados de campaña en pinta de bardas, rotulado de vehículos, espectaculares, carteles, colocación de vinilonas, spots en televisión, videograbaciones, volantes, folletos informativos, uso indiscriminado de símbolos religiosos, entrega de materiales a capillas católicas, utilitarios promocionales (vestimenta chalecos, gorras, mandiles), aportaciones en especie, eventos musicales, eventos deportivos con entrega de premios y obras de teatro; todo ello, difundido en las páginas electrónicas <https://eses.facebook.com/EnriqueVargasdV>, <https://twitter.com/Enrique-Comunica>, <https://twitter.com/enriquevargasdv>, <http://www.enriquevargas.mx>.

De igual manera, en ambos procedimientos especiales sancionadores el quejoso señala que el ciudadano Enrique Vargas del Villar, de manera

indebida realizó una promoción personalizada de su imagen, nombre y del partido político que lo postuló porque abuso de su posición como Legislador impulsándose anticipadamente al proceso interno de su Partido Acción Nacional, violando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al soslayar que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno deberán de conducirse con imparcialidad en su actividad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o sus aspirantes, precandidatos o candidatos.

En relación a la causa, en ambas quejas existe una misma causa consistente en la actualización de actos anticipados de campaña porque, en estima del quejoso los denunciados de manera sistemática, grave y reiterada desde el año 2013 han realizado diversos actos públicos propagandísticos fuera de los plazos legales señalados para tal efecto.



Eficacia Directa de la Cosa Juzgada, derivada del PES/15/2015 (actos anticipados de precampaña). Ahora bien, respecto a los actos anticipados

de precampaña a través de la pinta de bardas que aduce el quejoso, se presenta identidad de los elementos para estimar que en el presente procedimiento es oponible la cosa juzgada, pues los actos aducidos por el denunciante ya fueron materia de resolución definitiva por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, al resolver el expediente **ST-JDC-185/2015** y su acumulado **ST-JRC-11/2015**, el quince de mayo de dos mil quince, con motivo de la impugnación de la sentencia dictada por el este Tribunal Local en el Procedimiento Especial Sancionador PES/15/2015, cuyo punto resolutive cuarto, la autoridad federal señaló textualmente:

“CUARTO. Se tiene por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña imputables a Enrique Vargas del Villar y al Partido Acción Nacional.”

Por tanto, si en el procedimiento sancionador que se resuelve y en el asunto **PES/15/2015** se trata del mismo sujeto quejoso (Partido Revolucionario Institucional), denunciados (Enrique Vargas del Villar y Partido Acción Nacional), el mismo objeto (la pinta de bardas) y la misma causa (actos anticipados de precampaña), es evidente que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto por existir cosa juzgada.

En consecuencia, resultan inoperantes los argumentos hechos valer por el quejoso para alcanzar su pretensión de que se declare la existencia de actos anticipados de campaña, precampaña y se aplique una sanción al ciudadano Enrique Vargas del Villar, por actualizarse la **eficacia directa de la cosa juzgada** (derivada del PES/15/2015).



Eficacia refleja de la cosa juzgada, derivada del PES/10/2015 (contenido religioso a través de redes sociales, pinta de bardas y lonas). En el presente asunto, se presenta la modalidad de la cosa juzgada como "Eficacia refleja", (derivado del **PES/10/2015**) en cuanto a los hechos consistentes en supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como en la presunta difusión de propaganda personalizada con contenido religioso, que de alguna manera pudieran incidir en el proceso electoral en curso, a través de la red social Facebook, la pinta de bardas y lonas, ejecutados por el ciudadano Enrique Vargas del Villar.

Esto es así, porque tales hechos ya han sido materia de estudio y resolución en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/10/2015** interpuesto por el ciudadano Giovanni Rodríguez Quintanilla; pues bien no existe identidad entre el sujeto quejoso, porque el **PES/120/2015** es interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que son asuntos estrechamente unidos en lo sustancial y dependientes en la misma causa, cumpliéndose con los elementos para la actualización de la cosa juzgada "eficacia refleja" como se describe a continuación:

a. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. El procedimiento especial sancionador

PES/10/2015, mismo que causó ejecutoria, en razón que la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-83/2015 y su acumulado ST-JRC-6/2015, confirmo la resolución dictada por este tribunal local.

b. La existencia de otro proceso. El procedimiento especial sancionador PES/120/2015 que se resuelve.

c. Que los objetos de los dos procedimientos fueran conexos, por estar estrechamente vinculados o tuvieran relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produjera la posibilidad de fallos contradictorios. Los objetos de las pretensiones en los dos procedimientos especiales sancionadores se encuentran estrechamente vinculados y tienen relación sustancial e interdependencia, pues en ambos se controvertió la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de diversos actos a través de la red social Facebook, la pinta de bardas y lonas, fuera de los plazos legales señalados para tal efecto.

d. Que las partes del segundo hubieran quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Este elemento se cumple, porque si el ciudadano Enrique Vargas del Villar ya fue denunciado por haber incurrido supuestamente en actos anticipados de precampaña y campaña a través de la red social Facebook, la pinta de bardas y lonas, en el expediente PES/10/2015, donde este Tribunal local declaró la inexistencia de la violación objeto de la queja, es indudable que el ahora quejoso se encuentra vinculado a esa resolución al imputar idénticos hechos al mismo ciudadano denunciado en el presente procedimiento especial sancionador PES/120/2015.

e. Que en ambos casos se presentara un hecho o situación que fuera un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. Se cumple con este elemento, pues la pretensión del quejoso consiste en que se vuelva a analizar si se acredita la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la estrategia publicitaria que supuestamente generó una sobreexposición de la imagen del entonces candidato denunciado, situación que ya ha sido materia de pronunciamiento especial sancionar PES/10/2015.

f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustentara un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia emitida, por este Tribunal local en el Procedimiento Especial Sancionador PES/10/2015, se resolvió que no existió vulneración a la norma electoral, en tanto no se acreditó el elemento subjetivo para actualizar el supuesto normativo referente a los actos anticipados de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
GUERRERO

precampaña y/o campaña electoral, en virtud de que no se determinó fehacientemente la existencia de algún fin político electoral que así se corrobore.

g. Que para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Para la solución del presente Procedimiento Especial Sancionador y dada la materia de la argumento de la denuncia que se analizó, se advierte que se debe asumir un criterio similar al resuelto; por tanto, por cuestiones de seguridad jurídica no puede este Tribunal dejar de considerar los pronunciamientos realizados en el PES/10/2015, máxime si en el asunto que ahora se resuelve el quejoso sostiene que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña y/o precampaña en redes sociales y la presunta difusión de propaganda con contenido religioso, aspectos que ya fueron materia de resolución con antelación en el Procedimiento Especial Sancionador PES/10/2015.



En consecuencia, resultan inoperantes los argumentos hechos valer por el quejoso para alcanzar su pretensión de que se declare la existencia de actos anticipados de campaña, precampaña y se aplique la sanción al Ciudadano Enrique Vargas del Villar por actualizarse la *"eficacia refleja"* de la cosa juzgada (derivada del **PES/10/2015**).

Bajo este orden de ideas, se actualiza la cosa juzgada en sus dos modalidades: **eficacia directa** (derivada del PES/59/2015 y PES/15/2015) y **eficacia refleja** (derivada del PES/10/2015), en el procedimiento que se resuelve, siendo imperativo de este Tribunal salvaguardar la definitividad, seguridad jurídica de las resoluciones; así como, proveer a lo necesario para su plena ejecución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo aplicable al presente asunto la Jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"**².

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

En este orden de ideas, si como se ha expuesto con antelación, la pretensión del quejoso la hizo depender del estudio, análisis y resolución de todos los procedimientos especiales sancionadores instaurados en contra del ciudadano denunciado, los cuales este tribunal se encuentra impedido para entrar al estudio de los motivos de queja, dada la calidad de cosa juzgada de dichos procedimientos, entonces, resuelta que la causa de pedir del quejoso es insuficiente para alcanzar la pretensión consistente en la cancelación del registro del ciudadano Enrique Vargas del Villar, como candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan del Estado de México.

Sostener lo contrario, implicaría por una parte, no respetar la autoridad de cosa juzgada, el principio de seguridad jurídica, contenido en los artículos 14 y 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y por otro lado, juzgar a una persona dos veces por un mismo hecho, emitiendo un nuevo pronunciamiento de fondo en asuntos ya resueltos y su consecuente sanción en contra de los ahora denunciados, violando al principio jurídico denominado: "*Non bis in idem*", previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El principio "*Non bis in idem*" debe entenderse coloquialmente como: "...no [...] repetir dos veces la misma cosa". Desde el punto de vista jurídico "...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior."³

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores es el mismo, por lo cual, se satisface el elemento esencial para tener por actualizado el principio "*Non bis in idem*".

Al respecto resulta orientadora en lo conducente, la Jurisprudencia 1ª./J.97/2012, de rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, pág. 2001.

AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL"⁴.

Cancelación de registro. Finalmente, en cuanto a la pretensión del quejoso consistente en la pérdida de registro del ciudadano Enrique Vargas del Villar como candidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por estimar que quedaron demostrados los actos anticipados de precampaña y campaña al realizar de manera sistemática, grave y reiterada violaciones a la normatividad electoral al haber sido sancionado en diversos Procedimientos Especiales Sancionadores, es de precisarse que no resulta procedente, como a continuación se expone.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El quejoso basa la procedencia de su pretensión en el hecho que según su opinión deben de vincularse lo resuelto en diversas quejas que resolvió este Tribunal local mediante los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de identificación PES/10/2015, PES/15/2015, PES/27/2015, PES/59/2019 y PES/95/2015, para llegar a la conclusión que el ciudadano Enrique Vargas del Villar de manera sistemática, reiterada y grave a incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto en los Procedimientos Especiales Sancionadores, este Tribunal resolvió respectivamente, lo siguiente:

ASUNTO	SE SANCIONÓ (SÍ/NO)
PES/10/2015	No se aplicó sanción. Sólo se dio vista, al superior jerárquico (Junta de Coordinación Política de la LVIII Legislatura del Estado de México).
PES/15/2015 ⁵	Sí se sanciona. Multa económica al Partido Acción

⁴ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia Constitucional, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 551.

⁵ Dictado en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-185/2015 y su acumulado ST-JRC-11/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca.

	<p>Nacional de \$341.400 (trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) y al ciudadano Enrique Vargas del Villar la cantidad de 113,799.54 (ciento trece mil setecientos noventa y nueve pesos 54/100 M.N.).</p> <p>Por haberse acreditado actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.</p>
PES/27/2015	<p>Sí se sanciona: Amonestación pública al Partido Acción Nacional y multa económica al ciudadano Enrique Vargas del Villar por un monto que asciende a sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Por haberse acreditado la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.</p>
PES/59/2015	<p>No se aplicó sanción. Por no haberse acreditado la violación denunciada.</p>
PES/95/2015	<p>No se aplicó sanción. Por no haberse acreditado la violación denunciada.</p>



JURISDICCION ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo expuesto, se advierte que contrariamente a lo sostenido por el quejoso, no es dable vincular los procedimientos especiales sancionadores; porque, en principio, de los cinco procedimientos especiales sancionadores que fueron instaurados en contra del ciudadano Enrique Vargas del Villar, sólo en uno fue sancionado por haber incurrido en actos anticipados de precampaña (PES/15/2015); y, en otro (PES/27/2015) fue sancionado por haber colocado propaganda en elementos de equipamiento urbano, éste último tema ajeno a lo denunciado por el quejoso en el presente procedimiento.

Además, cada procedimiento tiene su propia causa de pedir, hechos, pruebas y pretensiones, no encontrándose prevista en la legislación electoral que la materia de un procedimiento especial sancionador lo constituya lo resuelto en otros procedimientos de la misma naturaleza.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, al señalar que un procedimiento especial sancionador procede contra conductas que: violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; resultando claro, que la materia del procedimiento en comento no lo puede constituir lo afirmado, probado o resuelto, en otros procedimientos de la misma naturaleza, menos aún, pretender cancelar el registro o candidatura a través de un Procedimiento Especial Sancionador.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este tribunal que el quejoso denuncia la *pinta de bardas, rotulado de vehículos, espectaculares, carteles, colocación de vinilonas, spots en televisión, videograbaciones, volantes, folletos informativos, uso indiscriminado de símbolos religiosos, entrega de materiales a capillas católicas, utilitarios promocionales (vestimenta chalecos, gorras, mandiles), aportaciones en especie, eventos musicales, eventos deportivos con entrega de premios y obras de teatro*; al respecto, este Tribunal estima que dichas afirmaciones son abstractas, genéricas donde no se precisa de manera concreta la causa de pedir de los hechos que denuncia; por tanto, si el quejoso sostuvo la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña de los denunciados fundándose en simples afirmaciones omitiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según el denunciante ocurrieron los hechos denunciados, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar tales apreciaciones para así determinar la existencia de los hechos denunciados, la existencia de una infracción, así como la presunta responsabilidad de los denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE**

INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”⁶

En mérito de lo expuesto, se determina que es inexistente la transgresión al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en los términos establecidos por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390 fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ÚNICO. Es **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** de la queja presentada por el ciudadano Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en contra del **ciudadano Enrique Vargas del Villar** en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, postulado por el **Partido Acción Nacional** y en contra de este instituto político, en términos de la presente resolución.

Notifíquese: al quejoso a través de su representante acreditado en autos, al Partido Acción Nacional y al ciudadano Enrique Vargas del Villar en términos de ley, adjuntando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/> Consultado el 07 de julio de 2015.

presente fallo; **por estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

